

ACUERDO Nro. 01 /2019: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **OSCAR E. MASSEI y ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**BURGOS CARLOS ARIEL - BURGOS CRISTIAN MATÍAS S/ HOMICIDIO SIMPLE**" (LEGAJO MPFNQ 99823/2017).

ANTECEDENTES: **I.-** El Tribunal de Juicio, integrado por los Dres. Richard Trincheri, Gustavo Ravizzoli y Martín Marcovesky, por mayoría, declaró responsables a Carlos Ariel y Cristian Matías Burgos, del delito de homicidio simple en carácter de coautores, y les impuso - también por mayoría- la pena de 14 y 9 años de prisión, respectivamente, por el hecho que tuviera como víctima a Richard Daniel Monsalve.

Disconforme con dicho pronunciamiento, el Sr. Defensor de Circunscripción Dr. Pedro Telleriarte dedujo impugnación ordinaria; y por Sentencia nro. 66/18 emitida el 05/11/18, el Tribunal de Impugnación [en adelante, T.I.], conformado en la ocasión por los Dres. Alejandro Cabral, Fernando Zvilling y Mario Rodríguez Gómez, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "**I.-** Revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad (art. 246 del CPP). **II.-** Ejercer competencia positiva y (...) absolver a Cristian Matías Burgos (art. 246, tercer párrafo, del CPP). **III.-** Revocar parcialmente la sentencia de pena (...). **IV.-** Imponer a Carlos Ariel Burgos (...) la pena de 11 (once) años de prisión de cumplimiento efectivo (...). **V.-** Sin costas (...). **VI.-** Disponer la inmediata libertad de CRISTIAN MATÍAS BURGOS (...)"

En contra de esta última decisión, se alzaron tanto la Fiscalía como el Ministerio Público de la Defensa.

a.- Recurso de la Fiscalía.

La Dra. Sandra Ruixo, en representación del Ministerio Público Fiscal, ocurrió bajo la vía prevista en el inciso dos del artículo 248 del Rito, agraviándose por la absolucón dispuesta en relación al imputado Cristian Marcelo Burgos.

Afirmó que se había efectuado una interpretación aislada y descontextualizada de las evidencias que fueron producidas en el debate oral, y que al tratar asuntos que excedían su competencia revisora, tal injerencia representaba un supuesto de gravedad institucional que no podía soslayarse, pues tal distorsión del funcionamiento de las instituciones básicas de la República afectaba de manera inmediata al interés general de la sociedad.

Explicó que en ocasión de formular el pedido de apertura a juicio en la audiencia de control de la acusación, se describió la conducta desplegada por los imputados en el hecho, la cantidad de lesiones que le profirieron a la víctima, cuáles de ellas fueron las letales, y se puntualizó qué conducta particular efectuó el aquí absuelto, que merecieron el achaque penal como coautor del delito de homicidio consumado.

Que su teoría del caso fue acogida por la mayoría que integró el tribunal de juicio, pues finalmente ambos imputados fueron responsabilizados como coautores de la muerte de Richard Monsalve; pero, posteriormente, el T.I., en forma arbitraria y apartándose de lo normado por el art. 239

del CPP, se excedió en su jurisdicción, absolvió a Cristian Burgos y redujo la pena impuesta a su hermano Carlos Burgos.

Que el exceso en la jurisdicción que adjudica al tribunal revisor se cristalizó cuando se inmiscuyo en el análisis de evidencia que no se produjo en juicio, en particular cuando valoró el testimonio brindado en la audiencia de impugnación por parte del testigo Ronda.

Que aun a pesar del exceso mencionado, cuando analizaron el testimonio de la testigo presencial A. S. M., que consideraron coherente y consonante para ratificar la responsabilidad de Carlos Burgos, lo descartaron parcialmente respecto de su hermano Cristian, acuñando, en su visión, una interpretación "poco feliz" de los alegatos que presentó la Fiscalía durante la audiencia, no entendiendo por qué calificaron de "inadecuada y dudosa" la construcción de la coautoría funcional.

Refirió que la Fiscalía siempre basó su postura sobre la perspectiva de la coautoría de los dos hermanos en el primer tramo del hecho, y sostuvo que luego Carlos Burgos continuó con el ataque que provocó la muerte de Monsalve, mientras Cristian "...miraba desde la esquina, sin hacer nada para evitarlo, y aún más, consintiéndolo...".

La acusación también se agravió respecto del monto de pena impuesto a Carlos Burgos, por considerar que la fundamentación dada fue escasa al no mencionar detalladamente cuáles fueron los agravantes y atenuantes considerados, remitiéndose únicamente al voto disidente del Dr. Trinchero, decidiendo, aleatoriamente, que la pena justa a imponer debía ser de 11 años de prisión.

Por lo expuesto, solicitó se declare admisible su recurso, se revoque el fallo impugnado y se confirme la "rectificación de la Pena" tal como fuera impuesta por el Tribunal de Juicio en la sentencia de determinación de pena.

b.- Recurso de la Defensa.

El Dr. Pedro Telleriarte, por el Ministerio Público de la Defensa, encauza su presentación bajo el mismo carril que escogió la Fiscalía, considerando arbitraria la sentencia respecto del monto de pena impuesto a Carlos Burgos.

Afirmó que en la impugnación ordinaria se cuestionó el monto de la pena por entender que los sentenciantes habían dado fundamentos contradictorios, pues los jueces que conformaron el voto mayoritario no compartían los fundamentos que los conducían a imponer aquella pena, lo cual, claramente, determinaba la inexistencia de una verdadera mayoría, deviniendo por ello en arbitraria tal decisión.

Refirió que si bien los Dres. Marcovesky y Ravizzoli coincidieron en las "atenuantes", disintieron respecto de las "agravantes" a aplicar, asignándoles a estas últimas un valor diferente, pues el primero valoró: 1) la cantidad de las lesiones inferidas a la víctima; 2) la desproporción física entre los supuestos agresores y el agredido; 3) la presunta pluralidad de agresores contra un agredido; 4) la nocturnidad de la agresión, que habría colocado en situación de mayor desprotección a la víctima; 5) el empleo de un arma blanca, que habría incrementado la potencialidad agresiva de los atacantes; 6) la mayor intensidad de la agresión de Carlos Burgos (quien se dice, a la primera agresión en la esquina de Gregorio Martínez y

Avenida del Trabajador habría sumado una segunda, que habría sido la vista por la única testigo presencial; y 7) la existencia de antecedentes condenatorios de Carlos Burgos; mientras que el Dr. Ravizzoli únicamente compartió los agravantes 3), 5), 6) y 7), no tomando en consideración los restantes.

Que cuando el voto ponente del T.I. (a cargo del Dr. Rodríguez Gómez) trató la crítica, solamente dijo "...que necesariamente debía reducirse el monto, en base a la revocación de la condena a Cristian Burgos, ponderada su participación como agravante [evidente desproporción en el ataque. Dos personas contra una]...", citando en abono de su postura la opinión del Dr. Trincheri, que había considerado, en disidencia, imponer once años de sanción a Carlos Burgos.

Que fuera de tal argumento, nada se señaló para justificar el monto de la pena, pues los restantes magistrados se limitaron a adherir a las consideraciones del Dr. Rodríguez Gómez. Por lo que estimó que tal ausencia de fundamentación, invalida la sentencia como acto jurídico.

Sin desconocer que el monto de la pena es una facultad discrecional de los jueces de mérito, y que tal facultad no supone arbitrariedad, razonó que sí era deber de los tribunales de impugnación controlar el cumplimiento estricto del deber de fundamentación, pues un apreciable cambio operó luego de la incorporación de los tratados de derechos humanos, especialmente el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), así como los precedentes "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y "Casal" de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que garantizan

el derecho a la doble instancia y revisión, además de las cuestiones de hecho y derecho, las concernientes a la pena.

Sostuvo que en la sentencia recurrida se omitió toda consideración respecto de las circunstancias que permitían apartarse del mínimo legal. Y que es opinión uniforme que se debe partir del mínimo de la escala penal y luego justificar con argumentos sólidos por qué motivo corresponde apartarse e imponer una sanción mayor. En el caso de Carlos Burgos ello no aconteció y el T.I. no desarrolló ningún argumento que justificara la imposición de una sanción superior a los ocho años de prisión que como pena mínima tiene prevista la figura endilgada.

Peticionó se hiciera lugar al control extraordinario deducido, se declare la nulidad del pronunciamiento atacado, y se aplique el mínimo legal previsto para el delito de homicidio simple. Formuló reserva del caso federal.

II.- Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. acta de audiencia de fs. 91/94).

En primer término hizo uso de la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Agustín García, quien comenzó su alocución refiriéndose a los motivos por los cuales su impugnación sería formalmente admisible conforme los arts. 242, 249, 248 inc. 2 del CPP.

A continuación, hizo referencia al hecho, indicó que finalizado el debate los dos imputados fueron declarados responsables y se les impuso una pena de 14 años de prisión

para Carlos Burgos y de 9 años para su hermano Cristian. Que llegado el caso al Tribunal de Impugnación, éste confirmó la condena impuesta al primero, redujo el monto de la misma a 11 años de prisión y, respecto del segundo, en ejercicio de competencia positiva, lo absolvió.

En contra de lo postulado por el a quo, explicó que el voto del Dr. Marcovesky sí había fundado adecuadamente por qué los imputados debían responder como coautores del hecho enrostrado, en base a la teoría funcional del hecho. Para ello valoró cómo se desplazaron desde el lugar inicial de la agresión hasta el lugar donde se produce el deceso de Monsalve, observándose desde una cámara de seguridad de un local comercial cómo los dos imputados agreden a la víctima (primero uno lo golpea, Monsalve cae y luego viene la agresión del otro), que además en esa esquina (esto es, en Gregorio Martínez y Av. del Trabajador de esta ciudad) quedaron rastros de sangre, que luego se determinó que correspondían a la víctima. Continuaron hasta Antártida Argentina 1755, y que cuando la Sra. San Martín -testigo presencial- sintió gritos, identificó a Carlos Burgos como uno de los agresores. Dice que el Magistrado es claro en señalar desde el inicio de la agresión la intervención de los dos imputados, argumentando que fue una empresa criminal emprendida entre ambos con la finalidad de darle muerte a Monsalve, y que se retiran del lugar cuando su conducta fue advertida por San Martín, brindando sobrados fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales a fin de sostener su postura.

Que luego votó el Dr. Trincheri, quien compartió en parte los argumentos del voto anterior, pero manifestó su desacuerdo respecto de la teoría jurídica, pues consideró que

existía un caso de duda con relación a Cristian Burgos, que los imputados fueron mendaces en el descargo que efectuaron en juicio respecto a que no agredieron a Monsalve, y que no hubo descripción de la conducta homicida que habría llevado adelante este imputado. Opinó que estaba mal aplicada la teoría del dominio funcional del hecho, porque Cristian Burgos se quedó en una esquina mientras que su hermano terminaba de darle muerte a la víctima.

Que el T. I. valoró como coherente los dichos de la testigo San Martín, confirmó la responsabilidad de Carlos Burgos, y posteriormente, excediéndose en la valoración de la prueba, efectuó una valoración propia, tomó el voto en disidencia como solución, pero soslayando que el Dr. Trincheri no había efectuado ningún análisis de la prueba que incriminaba a Cristian Burgos.

Adujo que el T.I. omitió analizar que la testigo había afirmado que era Cristian Burgos la persona que estaba parada en la esquina mientras su hermano terminaba de acometer a Monsalve, y en vez de analizar por qué era equivocado el razonamiento que efectuó el Dr. Marvovesky, afirmó que había duda y que no correspondía la aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho porque no estaba descripta la conducta de este imputado, y que la construcción de la coautoría funcional fue "inventada" por la Fiscalía.

Respecto de la reducción de pena de Carlos Burgos, indicó que el tribunal revisor siquiera valoró las agravantes dadas por el voto mayoritario de la sentencia apelada; peticionando se hiciera lugar a la impugnación extraordinaria deducida por esa parte, dejando sin efecto la decisión que absolviera a Cristian Burgos.

A su turno, el Sr. Defensor General, Dr. Ricardo Cancela, propuso declarar inadmisibile formalmente la presentación de la Fiscalía, ante la falta de acreditación de una cuestión federal que permita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo normado por el art. 248 inc. 2 del CPP; indicando que el Acusador Público sólo hizo alusión a cuestiones referidas a hecho, prueba, derecho procesal, derecho común, que no autoriza ni legitima a un recurso de estas características, sin acreditar tampoco la arbitrariedad alegada. Que en la audiencia celebrada ante esta Sala Penal, utilizó el tiempo reglamentario para hablar sólo de cuestiones vinculadas con hecho y prueba, demostrando de ese modo una mera disconformidad con el fallo pero sin acreditar la existencia de una cuestión federal ni mucho menos arbitrariedad; por lo que solicitó se declare inadmisibile el recurso impetrado por la Fiscalía.

En tren a fundar su pedido de control extraordinario, dijo que el a quo no fundó adecuadamente por qué se apartó del mínimo legal al momento de fijar la nueva pena impuesta a Carlos Burgos.

Indicó que cuando el tribunal de juicio la estableció, el voto del Dr. Marcovesky tomó siete agravantes, mientras que el voto dirimente, a cargo del Dr. Ravizzoli, sólo ponderó cuatro de esas siete; y que a pesar de ello, llegó a la misma conclusión punitiva que la del voto ponente, por lo que en su visión resulta evidente la falla en el razonamiento.

Que el T. I., por su parte, redujo el monto, pero sólo basó tal disminución en que habían absuelto al otro coimputado, dejando sin explicar por qué se apartaban del mínimo. Por ello consideró que era arbitraria la sentencia en

este punto, solicitó fuera dejada sin efecto y que, en ejercicio de competencia positiva, se fijara el mínimo de la pena establecida para el homicidio simple, o en su defecto, se procediera al reenvío para que un nuevo tribunal decida conforme a derecho. Efectuó reserva del caso federal.

Al hacer la réplica, la Fiscalía consideró que el recurso de la defensa no era autosuficiente, carecía de una exposición en torno a cuál sería la cuestión federal vinculada al caso y ello tampoco fue expuesto en la argumentación oral efectuada por el Dr. Cancela, por lo que solicitó se declarara formalmente inadmisibile la presentación.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: el señor vocal Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE y el Dr. Oscar E. MASSEI.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo:

1.- En relación al recurso incoado por el Ministerio Público Fiscal:

a) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello y por ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Como el andarivel escogido por la parte acusadora presupone la procedencia del recurso extraordinario federal (art. 248 inc. 2 del CPP), de ello se deriva, como carga inexcusable para la apelante, que el agravio se encuentre debidamente relacionado con las circunstancias del juicio (conf. Fallos: 308:2263; 311:2619; 315:325, entre otros), pues la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva la improcedencia (Fallos: 318:1953).

El déficit mencionado se patentiza en el recurso presentado.

Respecto de la autoría de Carlos Ariel Burgos, el voto ponente -a cargo del Dr. Mario Rodríguez Gómez, a cuyas consideraciones luego adhirieron sus colegas- razonó, a diferencia de lo sostenido por la Defensa, que la acusación sí había logrado probar su responsabilidad, pues consideró que existió "...prueba indiciaria o indirecta, filmaciones difusas, presencia en el lugar, actuación de criminólogos y forenses y prueba directa, el coherente y consonante testimonio de la cuestionada testigo San Martín, que soportó el contraexamen, sin fisuras o contradicciones (...)", pero que, por el contrario, no había logrado el mismo cometido respecto de su hermano Cristian, ya que "...en la primera secuencia, no se advierte en la difusa filmación la identidad

de ninguno de los dos, sólo que dos personas abordan a una, mucho menos en la segunda en la que ya sólo la víctima es atacada por Carlos Burgos (...) y que cuando ya es advertida la agresión por parte de A. S. M., la segunda persona -que el voto mayoritario identifica como Cristian Burgos- se encuentra en una actitud pasiva, observando lo que acontecía, mientras que a metros del lugar era apuñalado Richard Monsalve...".

Que en tal contexto y ante la difusa identificación de Cristian Burgos, tanto en la primera como en la segunda secuencia, no correspondía asignarle una mera posición de garante, ni tampoco surgía de la prueba producida en juicio que el aporte del primer ataque haya sido esencial en el resultado muerte; agregando que implicaría mutar la plataforma fáctica el pretender transformar una acción en una omisión como lo intentó hacer la Fiscalía en la audiencia de impugnación, y que por otro lado ello constituiría una inadecuada construcción de la coautoría funcional por la que tampoco Cristian Burgos fue acusado, al menos en esos términos.

Agregó que esta situación había sido advertida por la postura minoritaria en los términos referidos a fs. 65 y vta, lo que lo llevaba a concluir que debía revocarse parcialmente la sentencia impugnada y absolver a Cristian Burgos.

Al analizar el monto de pena impuesto a Carlos Burgos, explicó que la disidencia entre los Dres. Marcovesky y Ravizzoli no había sido debidamente dirimida, y que de conformidad con las valoraciones efectuadas por el Dr. Trinchero en su voto, opinaba que la pena justa a imponerle

eran 11 años de prisión de cumplimiento efectivo, y no los 14 a los que originariamente había sido condenado.

Así, establecidos los fundamentos del Tribunal revisor, y teniendo en cuenta el primer motivo de agravio de la Fiscalía -en el que cuestiona la absolución de Cristian Burgos-, creo oportuno recordar que, en general, las sentencias que receptan un temperamento absolutorio parten de afirmar la prevalencia de una garantía constitucional tan básica como lo es el *in dubio pro reo* (cfr. art. 18 CN y 8 del CPP). De tal suerte, no basta con sugerir una probabilidad no asertiva, ya que “...una hipótesis de probabilidad o verosimilitud son bases de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base a aquél principio...” (CSJN, Fallos 329:6019).

Y que cuando se alega un caso de arbitrariedad de sentencia, como el aquí planteado, “...la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia...” (Fallos: 323:1261; 310:1465, entre muchos otros), siendo particularmente exigible el cumplimiento del requisito de la fundamentación autónoma “...cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, porque frente a tal situación está a

cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de cuestiones no federales, su agravio se vincula con la vulneración de garantías constitucionales.." (Tribiño, Carlos R. - "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As, Ed. Ábaco, 2003, pág. 218).

En mi opinión no basta -como aquí acontece- con realizar una crítica genérica en contra del pronunciamiento o con exponer una determinada solución jurídica que se conceptúa como correcta. Lo que se exige, por el contrario, es rebatir los fundamentos de la sentencia con apego a las circunstancias comprobadas de la causa; actividad procesal obviada por la Fiscalía, pues se limitó a afirmar que se había efectuado una interpretación aislada y descontextualizada de la evidencia producida en juicio y que involucraba a Cristian Burgos en el evento, pero sin brindar ningún argumento que permitiera contrarrestar, por ejemplo, la afirmación efectuada por el T.I. sobre lo difusa que era la filmación del comercio sito en Gregorio Martínez y Avenida del Trabajador, que no permitía establecer la identidad de ninguno de los dos imputados; o que una segunda persona estaba en una actitud pasiva observando lo que acontecía, cuando la testigo S. M. divisa a Carlos Burgos; ni tampoco acreditó, en esta instancia, de qué modo las circunstancias apuntadas permitían asignarle a Cristian Burgos una posición de garante -como para de ese modo encuadrar su conducta dentro de la teoría del dominio funcional del hecho-.

En mi opinión tampoco es suficiente para demostrar que una sentencia sea arbitraria, la mera afirmación de que el T.I. se excedió en su labor revisora y que se alejó de la labor que en tal carácter debía realizar, pues, por el contrario, al adentrarse en el control de la

suficiencia de la prueba, consideró que los elementos probatorios arribados al debate no eran lo suficientemente consistentes como para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado Cristian Burgos, aportando las razones por las cuales consideró que el razonamiento de la mayoría del tribunal sentenciante no se ajustaba a los elementos de convicción, ejerciendo de un modo correcto la facultad acordada por el art. 246, tercer párrafo, última parte del CPP.

En este contexto, colijo que en la sentencia se exponen las razones por las cuales no se pudo superar la duda en relación a la autoría de Cristian Burgos, a partir de una valoración integral de los elementos producidos en el juicio, por lo que dicho pronunciamiento resulta ser, en mi visión, un acto jurisdiccional válido. Por lo que estimo que el agravio, del modo en que ha sido expuesto, no supera el tamiz de la admisibilidad formal.

Con relación al monto de pena dispuesto por el T.I. (que la Fiscalía cuestionó por bajo, mientras que la Defensa lo criticó por alto, calificando ambos recurrentes de arbitrario al razonamiento, por falta de fundamentación en torno al guarismo escogido), entiendo que no asiste razón a ninguna de las dos partes, ya que de la lectura de la pieza atacada, se observa que el Dr. Rodríguez Gómez basó su fundamentación sobre dos ejes: el primero, que no había sido debidamente dirimida la disidencia entre los Dres. Marcovesky y Ravizzoli; y el segundo, que la pena justa a imponer debía ser los 11 años de prisión postulados oportunamente por el Dr. Trincheri, para lo cual tomó en consideración las pautas valorativas consignadas en el voto de la minoría.

Este Magistrado, para apartarse del mínimo legal establecido en el art. 79 del Código Penal y ascender hasta el monto final, valoró no sólo el antecedente condenatorio que Carlos Burgos poseía en su haber, sino también que su accionar en el desenlace fatal difería al de su hermano, conforme se desprende de las consideraciones efectuadas a fs. 34 del presente legajo.

En este punto, cabe recordar que "...el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa, para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48..." siendo posible "...apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos: 320:1463); sin embargo, como se precisó en los dos párrafos anteriores, el tribunal revisor sí brindó argumentos por los cuales entendía que era justo imponerle 11 años de prisión a Carlos Burgos, circunstancia que me permite concluir que los argumentos brindados por la Fiscalía sólo ponen de manifiesto su discrepancia con la valoración efectuada por el a quo, pero no logran acreditar la arbitrariedad alegada.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo escogido -inc. 2, art. 248 CPP-), no

colocan al decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que lo descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN, Fallos: 294:379 y 425; 295:931; 296:82; 308:614; 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto no ha acontecido. Por lo que esta crítica tampoco habrá de tener recibo, lo que determina, en mi opinión, la inadmisibilidad formal del control extraordinario deducido.

2.- Impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa:

a) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello y por ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) El único motivo de agravio del Dr. Telleriarte lo constituyó el monto de pena impuesto por el a quo a su defendido Carlos Burgos, sosteniendo que en tal faena habría incurrido en arbitrariedad, al sólo justificarla en que Cristian Burgos había sido absuelto, pero dejando sin explicar por qué no imponía el mínimo legal.

Sin embargo, y como lo hiciera notar al dar respuesta al Ministerio Público Fiscal sobre este mismo punto, considero que lo alegado por el recurrente no guarda relación con las constancias comprobadas de la causa, y que la arbitrariedad denunciada lo ha sido al solo efecto de intentar sortear la ausencia de cuestión federal en el caso. Me remito en este punto a las consideraciones que realicé al momento de analizar este mismo cuestionamiento en el recurso Fiscal.

Es aplicable al caso la doctrina que establece que "...los agravios [que] sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas de la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos (...) por argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada..." (del dictamen del Procurador General, al que remitió la mayoría de la CSJN, in re "Delfino, Martín Fernando y otros s/lesiones graves en agresión -causa nro. 57.038/04, del 01/04/2008).

Reitero, el voto del Dr. Rodríguez Gómez sí brindó razones fundadas de su postura, por los motivos antes expuestos, lo que me lleva a concluir que las valoraciones y ponderaciones realizadas por el T. I., además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal, no colocan al decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que lo descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN, Fallos: 294:379 y 425; 295:931; 296:82; 308:614; 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto no ha acontecido; resultando las críticas de la Defensa, en realidad, una disconformidad subjetiva con la solución brindada; circunstancia que, como es sabido, deja fuera del alcance al remedio federal que invoca en su presentación.

En definitiva, ninguna de las críticas desarrolladas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, colocan a la sentencia apelada en un estándar de arbitrariedad, por lo que tal como lo postulé para el recurso

interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ésta presentación también deberá ser declarada inadmisibile. Tal mi voto.

A esta primera cuestión, el **Dr. Oscar MASSEI** dijo: por compartir el análisis y la solución dada por el Sr. Vocal que me precediera en la votación, sufrago en igual sentido. Mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo: en mérito a la forma en que resolviera la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que se declare la inadmisibilidat de las impugnaciones extraordinarias deducidas tanto por la Fiscalía como por el Ministerio Público de la Defensa, por los motivos explicados al tratar la primera cuestión. Tal es mi voto.

A estas cuestiones, el **Dr. Oscar MASSEI**, dijo: comparto la solución dada por el Sr. Vocal preopinante. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo: sin imposición de costas en la instancia (artículo 268 segundo párrafo, última parte, del CPP). Mi voto.

El **Dr. Oscar MASSEI** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Tal mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por el la Sra. Fiscal del Caso Dra. Sandra Liliana Ruixo, contra la decisión adoptada por el

Tribunal de Impugnación, mediante sentencia nro. 66/18 de fecha 05/11/18 (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPP).

II.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por el Sr. Defensor de Circunscripción Dr. Pedro Telleriarte, en representación del imputado CARLOS ARIEL BURGOS, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación referenciada en el punto anterior (art. 248 inc. 2, a contrario sensu, del CPP).

III.- SIN COSTAS en la instancia (art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.)

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y remítase a la Dirección de Impugnación a sus efectos.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. ANDRES C. TRIEMSTRA - Secretario